



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO:
CONCERTADO

NUMERO 135

Jueves 17 de Junio

AÑO DE 1943

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 162, correspondiente al día 11 de Junio de 1943, se publican las siguientes disposiciones:

Ministerio de Trabajo

Decreto de 26 de Mayo de 1943 por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del Régimen especial de los Seguros Sociales en la Agricultura.

En cumplimiento de lo prevenido en la Disposición adicional de la Ley de diez de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres, de conformidad con el informe emitido por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:
Queda aprobado el adjunto Reglamento para la aplicación del Régimen especial de los Seguros Sociales en la Agricultura.
Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres. FRANCISCO FRANCO.
—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL REGIMEN ESPECIAL DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LA AGRICULTURA

TITULO PRIMERO

Preceptos de carácter general

CAPITULO PRIMERO

Contribuyentes y cuotas

Artículo 1.º A efectos de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la Ley de 10 de Febrero de 1943, las cuotas de Empresa para los Subsidios Familiares y de Vejez en la Agricultura serán proporcionales a las cuotas del Tesoro de la Contribución territorial rústica y pecuaria y se recaudarán simultáneamente con éstas y en el mismo recibo de la Contribución.

Art. 2.º El Instituto Nacional de Previsión dará cuenta al Ministerio de Trabajo de los resultados económicos del ejercicio anterior, con el fin de que pueda someterse al Consejo de Ministros el Decreto proponiendo la cuantía de la cuota de Empresa, con la antelación neces-

ria para que pueda ser aprobado y publicado antes del primero de Octubre de cada año y surta efectos a partir de primero de Enero siguiente.

Art. 3.º Publicado que sea dicho Decreto, el Ministerio de Hacienda cursará las oportunas órdenes a los Organismos del mismo dependientes para que procedan a la exacción de las cuotas en la forma prevista en los artículos siguientes.

Art. 4.º Las cuotas tendrán el concepto de recargo sobre las que constituyen la Contribución rústica y se entregarán al Instituto Nacional de Previsión para atender al pago de los Subsidios Familiar y de Vejez en la Agricultura, figurando el concepto apropiado en las cuentas de rentas y gastos públicos a continuación de la agrupación de exacciones municipales, con el epígrafe de «Recargos para Seguros Sociales en la Agricultura».

Art. 5.º Las cuotas para Subsidios Sociales en la Agricultura serán exigidas en todo caso al propietario de la finca o al que en tal concepto le sustituya.

Los propietarios de fincas arrendadas o que tengan contratado su cultivo en aparcería, o en cualquier otra forma, podrán exigir al arrendatario, aparceros o cultivadores, como complemento de la renta o participación, el reintegro de las cuotas satisfechas.

Art. 6.º Las cuotas de Empresa correspondientes a fincas exentas de la Contribución rústica serán fijadas con arreglo a las valoraciones que se señalen por los Organismos dependientes del Ministerio de Hacienda y se recaudarán directamente por el Instituto Nacional de Previsión, teniendo la misma fuerza ejecutiva que los débitos en concepto de Contribución territorial.

Art. 7.º Los agentes de recaudación de la Hacienda Pública ingresarán los productos de este recargo en las respectivas Delegaciones de Hacienda, en la cuenta de operaciones del Tesoro, Sección acreedora y concepto Depósitos, a disposición del Instituto Nacional de Previsión, remitiendo al mismo al fin de cada trimestre una relación expresiva de las cuentas del «Diario de Intervención», fecha e importe de los ingresos efectuados.

Art. 8.º Las Delegaciones de Hacienda liquidarán trimestralmente con las del Instituto Nacional de Previsión los saldos que arroja a su

favor la cuenta de depósito a que se refiere el artículo anterior.

Art. 9.º Teniendo en cuenta los resultados obtenidos el Instituto Nacional de Previsión propondrá al Ministerio de Trabajo la fijación de las cantidades que del importe de las cuotas recaudadas deba destinarse a cada uno de los Subsidios Familiar y de Vejez y a gastos de administración.

Art. 10. No habrá separación de fondos entre cada uno de los regímenes generales de Subsidio Familiar y de Vejez y el especial que por esta Ley se establece, ni tampoco entre las responsabilidades a que cada uno de ellos venga afecto.

CAPITULO II

Del censo de subsidiados y del laboral agrícola

Art. 11. El Instituto Nacional de Previsión, por mediación de sus Delegaciones en concierto con la Oera Sindical de Previsión Social, procederá a la confección del Censo de Subsidiados y del Laboral Agrícola.

En este último censo deberán inscribirse todos los trabajadores agrícolas, forestales o pecuarios por cuenta ajena que tengan como base habitual y fundamental de su existencia esa forma de trabajo. Se considerará existente la habitualidad cuando el trabajo por cuenta ajena se realice en un mínimo de noventa días al año.

Art. 12. El Instituto Nacional de Previsión podrá realizar las comprobaciones que estime pertinentes para decidir la inclusión o exclusión de determinados trabajadores y podrá igualmente revisar el Censo en el mes de Septiembre de cada año.

Art. 13. Los acuerdos de exclusión del Censo deberán ser notificados por escrito a los interesados. En esta comunicación el Instituto Nacional de Previsión habrá de informar al interesado sobre la procedencia del recurso, plazo para interponerlo y Organismo ante quien debe formularse, de acuerdo con lo preceptado en el segundo párrafo del artículo 26 de este Reglamento.

Art. 14. Los trabajadores autónomos agrícolas, forestales o pecuarios vendrán obligados a integrarse por Municipios o Hermandades de Labradores dentro de la Organización Sindical a los efectos de lo establecido en este Reglamento.

Art. 15. Para tener la condición de trabajadores autónomos, será imprescindible dedicarse predominantemente a las faenas del campo, aun

cuando durante algún tiempo se efectúen éstas por cuenta ajena.

Art. 16. La organización Sindical confeccionará Censos de trabajadores autónomos, para cada término municipal que se integrarán en el Laboral Agrícola, debiendo certificar además la Oera Sindical de Previsión acerca de la veracidad de las afirmaciones de los incluidos en aquéllos.

Art. 17. Para el percibo de los beneficios será preciso que se realice la afiliación del trabajador. Este hecho tendrá efecto por su inscripción en el Censo de Subsidiarios establecido en la fecha de implantación del Régimen o en los Estados adicionales que mensualmente formulen las Delegaciones de la Organización Sindical.

Art. 18. A los efectos del Régimen especial de Subsidios Sociales en la Agricultura, tendrán la consideración de asegurados todos los trabajadores calificados como agrícolas, forestales o pecuarios, incluidos en el Censo Laboral Agrícola o en los Sindicales, de trabajadores autónomos, que habrán de formarse de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo II del título primero de este Reglamento.

Art. 19. Se exceptúan del concepto de asegurados:

a) El cónyuge ascendiente, descendiente y colaterales hasta el tercer grado inclusive del empresario, siempre que trabajen en su explotación y vivan en su hogar.

b) Los trabajadores que realicen labores de recolección, empaquetado o expedición por cuenta del patrono, que no reúnan la condición de cultivadores de la tierra.

c) Los que perciban el Subsidio de Vejez.

d) Los cultivadores y trabajadores autónomos no afiliados colectivamente por cada término municipal, a través de la Organización Sindical.

Art. 20. Los servidores domésticos agrícolas quedarán incluidos en este Régimen especial en la misma fecha en que entre en vigor el Seguro Obligatorio de enfermedad.

Art. 21. Las Empresas o patronos sometidos al Régimen General que ocuparen eventualmente en faenas agrícolas, forestales o pecuarias a personal adscrito a aquél, tendrán absolutamente prohibido incluir a los mismos en el Régimen Agrícola, ni expedir las certificaciones mensuales exigidas en éste, para la percepción del Subsidio.

CAPITULO III

De la inspección, sanciones y jurisdicción

Art. 22. La vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento, corresponde al Cuerpo Nacional de Inspectores del Trabajo, con arreglo a las normas y procedimientos establecidos para su actuación.

Art. 23.— Además de las infracciones señaladas en la legislación general de los Regímenes de Subsidio Familiar y de Vejez, se considerarán sancionables los siguientes hechos:

Primero.—La falsedad en los contratos o certificados de trabajo o cualesquiera otros expedidos con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento.

Segundo.—La ocultación de cualquier hecho o circunstancia que modifique la condición de beneficio del Subsidio Familiar y de Vejez; y

Tercero.—El percibo de cualquier cantidad en concepto de Subsidio, utilizando documentos o declaraciones falsas u omitiendo los datos exigidos para determinar la cuantía de aquél.

Art. 24. El procedimiento de imposición de sanciones y la cuantía de las mismas serán los establecidos para el Régimen general.

Art. 25. Las sanciones establecidas en este capítulo se entienden sin perjuicio de las responsabilidades de orden criminal en que se hubiera podido incurrir.

Art. 26. Las Magistraturas del Trabajo será competente para conocer de cuantas reclamaciones de carácter contencioso se susciten sobre aplicación del Régimen Especial de Seguros Sociales a que se refiere este Reglamento y exigencia de sus beneficios.

Quedan especialmente exceptuadas de esta competencia las reclamaciones cuya tramitación se halla preceptivamente reservada a los Servicios Centrales del Instituto Nacional de Previsión y que éstos tengan que resolver con carácter nacional. En estos casos, contra los acuerdos adoptados por el Instituto Nacional de Previsión podrán los interesados interponer recurso de alzada en término de quince días, a contar desde aquel en que les fueron notificados ante la Dirección General de Previsión, que resolverá sin ulterior recurso.

TITULO II

Subsidio familiar

CAPITULO I

De los subsidiados y beneficiarios

Art. 27. Serán subsidiados los trabajadores que, incluidos en el Censo Laboral Agrícola o en los Sindicatos de Trabajadores autónomos, tengan dos o más hijos, o asimilados a ellos, con menos de catorce años de edad o con invalidez absoluta para todo trabajo adquirida antes de haber cumplido aquella edad y que vivan en su hogar y a su costa.

Art. 28. Serán beneficiarios los hijos del subsidiado o asimilados a ellos que reúnan las condiciones exigidas y en atención y beneficio de los cuales se otorga el subsidio.

Se considerarán como asimilados:

a) Los hijos adoptivos y los nietos o hermanos del asegurado que no tengan por otro motivo derecho al Subsidio, por haber muerto sus padres o estar éstos imposibilitados para el trabajo; y

b) La madre viuda, mayor de cincuenta años, que no tenga el ca-

rácter de subsidiada directa y viva en el hogar del subsidiado, y a su cargo exclusivamente, cuando éste sea un trabajador huérfano de padre.

Art. 29. La condición de subsidiados se acreditará en caso necesario mediante el Libro o Declaración de Familia, debidamente autorizada por el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 30. El Libro de la Familia o Declaración de Familia en su defecto contendrán los mismos datos que se exigen en el Régimen general, y será suscrito, además de por el interesado, cuando éste trabaje por cuenta ajena, por el patrono a quien preste sus servicios el día de la expedición del documento.

Cuando el titular sea un trabajador autónomo, la certificación de la veracidad de los datos laborales que hayan de figurar en el Libro o Declaración de Familia se hará por la Organización Sindical.

CAPITULO II

De los Subsidios

Art. 31. La escala de Subsidios aplicable en esta rama especial será en todo caso la vigente en el Régimen general.

Art. 32. A los trabajadores fijos se aplicará la escala mensual, entendiéndose por tales los que presten servicios ininterrumpidos por cuenta ajena y perciban jornal por todos los días de la semana o por haber mensual, sea cualquiera el número de días trabajados en el año.

Art. 33. A los demás trabajadores, se les aplicará la escala diaria en forma análoga a la establecida por el régimen común.

Art. 34. Se acreditará la condición de trabajador fijo mediante la prueba de la existencia del contrato de trabajo o certificación expedida por la Obra Sindical correspondiente en que así se declare.

Art. 35. Los vencimientos de los Contratos de Trabajo que afecten a los trabajadores fijos deberán ser puestos en conocimiento de las Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 36. Los días trabajados durante cada mes por los trabajadores eventuales y autónomos se acreditarán mediante certificación de trabajo o documento que lo justifique expedido por el empresario o por la Obra Sindical de Previsión, respectivamente.

CAPITULO III

Reconocimiento del derecho al subsidio

Art. 37. El reconocimiento del derecho al percibo del subsidio se efectuará por la Caja Nacional a la vista de los Libros o Declaraciones de Familia presentados a las mismas por los trabajadores, bien directamente o a través de la Obra Sindical de Previsión.

Art. 38. Reconocido que sea por la Caja Nacional el Subsidio a determinado trabajador será dado éste de alta por el número de beneficiarios que tenga a su cargo, en la nómina mensual que formule la Delegación provincial del Instituto Nacional de Previsión.

Cuando se trate de trabajadores fijos el alta en la nómina subsistirá hasta tanto no se produzcan variaciones en la condición de subsidiado y continúe vigente el Contrato de Trabajo, que motivó el alta en dicha nómina.

Art. 39. Los trabajadores eventuales vendrán obligados, para percibir el subsidio, a presentar al representante de la Obra de Previsión

Social en su localidad en los cinco primeros días hábiles de cada mes, la certificación o certificaciones acreditativas de los días que trabajaron durante el mes anterior.

Art. 40. Será misión de la Obra de Previsión Social en cada localidad, de acuerdo con las normas reglamentarias que se dicten:

a) Comprobar las certificaciones de trabajo que presenten los trabajadores eventuales mensualmente y librar las relativas a los trabajadores autónomos.

b) Tramitar las altas de los trabajadores que, procediendo de otra actividad o término municipal, se incorporen en su localidad a los trabajos agrícolas.

c) Computar las bajas de los que por traslado a otra residencia, fallecimiento o dejar de reunir los requisitos de subsidiados, deban ser baja en las nóminas mensuales.

d) Efectuar las declaraciones que se exigen para atestiguar en cada caso la condición de trabajador fijo y los cambios de situación que por este concepto puedan establecerse.

e) Anotar y comprobar la veracidad del contenido en las Declaraciones de Familia y las variaciones en su estado que afecten, no solo a la condición de subsidiado, sino también a la tarifa que a éstas corresponda percibir; y

f) Formar los Censos Municipales de trabajadores autónomos.

Art. 41. Mensualmente, dentro de los diez primeros días, los representantes locales de la Obra Sindical de Previsión formularán las relaciones de alta, baja y a teraciones de sus términos a la Agencia o Delegación correspondiente del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 42. A efectos de la formalización de las nóminas mensuales, los partes procedentes de los Representantes de la Obra Sindical de Previsión tendrán el carácter de propuesta, correspondiendo a la Delegación provincial de la Obra su redacción, y al solicitar las comprobaciones que estime pertinentes.

Art. 43. Todo trabajador que tenga en su familia cualquier variación, como la del nacimiento o defunción de algún hijo, cumplimiento de los catorce años de edad, ausencia de beneficiarios o pase de éstos a cargo de otra persona o Entidad, viene obligado a comunicarlo a la Delegación del Instituto Nacional de Previsión, bien directamente, o por conducto de la Obra Sindical de Previsión, que tramitará el alta o baja de que se trate.

Art. 44. A la vista de los partes mensuales, la Delegación Provincial redactará la nómina mensual que será el documento base del pago individual del Subsidio, el cual será abonado dentro del mes siguiente.

Art. 45. En caso de exclusión injustificada de algún subsidiado de las nóminas mensuales a que hace referencia el anterior artículo, el interesado podrá motivar recurso ante la correspondiente Delegación de Trabajo, dentro de los quince primeros días del mes siguiente al en que fuésen hechos públicos dichos documentos. La tramitación de este recurso se llevará a cabo en el plazo máximo de otros quince días, notificándose el acuerdo adoptado a la Delegación del Instituto Nacional de Previsión y al interesado. En caso favorable a éste, dicha Delegación procederá a cumplir inmediatamente el acuerdo recaído, y si fuere desfavorable al recurrente, se hará constar en la notificación que puede elevarse en alzada ante la Dirección

General de Previsión en los plazos y demás condiciones que establece el artículo 26 de este Reglamento.

CAPITULO IV

Pago y percepción del subsidio

Art. 46. El pago del subsidio familiar que corresponda percibir a cada trabajador, al que se hubiese reconocido la condición de subsidiado, se hará mensualmente sobre la liquidación que se formalice, correspondiente al mes anterior.

Art. 47. Los beneficios del régimen se liquidarán a partir de la fecha de publicación de este Reglamento, a medida que se haga la filiación de los trabajadores y en la cuantía que resulte determinada por la respectiva Delegación, con arreglo a lo que en el mismo se dispone.

Art. 48. Los subsidios se pagarán por meses vencidos en las oficinas del Instituto Nacional de Previsión o utilizando el concurso de la Obra Sindical de Previsión u otros Organismos. En la esfera local, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley, el pago se efectuará a través de la Organización sindical. Excepcionalmente podrá efectuarse el pago por giro postal, a petición, de los subsidiados.

Art. 49. El derecho a percibir los subsidios devengados caducará por el transcurso de un año, contado a partir del día 1.º del mes siguiente a aquél en que correspondan; este plazo se interrumpirá por reclamación del subsidiado.

CAPITULO V

De los demás beneficios del Régimen

Art. 50. Los trabajadores agropecuarios asegurados con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, disfrutarán de los beneficios que otorga la vigente legislación de Subsidios Familiares a los que lo sean de la rama general y en las mismas condiciones que ellos.

Art. 51. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior para el percibo en el régimen agrícola de las pensiones de viudedad creadas por Ley de 23 de Septiembre de 1939 y reguladas por la Orden de 11 de Junio de 1941, será condición precisa, salvo casos excepcionales, el requisito de que el cónyuge difunto hubiere trabajado y figurado inscrito como asegurado un tiempo no inferior a seis meses.

CAPITULO VI

De las disposiciones complementarias de este título

Art. 52. Todo aquello que no esté previsto en el presente Reglamento, se regulará por lo dispuesto en el General del Régimen de Subsidios Familiares de 20 de Octubre de 1938 y disposiciones complementarias.

Art. 53. Los trabajadores agrícolas y pecuarios que en la actualidad se hallaren disfrutando de los beneficios del Régimen deberán sustituir sus actuales Declaraciones de Familia por las correspondientes a esta Rama especial en el plazo de tres meses.

CAPITULO VII

Disposiciones transitorias

Art. 54. Las modificaciones del sistema no eximen a los obligados por la Ley de 18 de Julio de 1938 de abonar las cuotas que les corresponden hasta 31 de Diciembre de 1942, teniendo presente las prescripciones del Decreto de 5 de Mayo de 1941.

Art. 55. Al personal asegurado





con arreglo al Reglamento de 20 de Octubre de 1938 les serán liquidados los beneficios correspondientes al período transitorio que la vigencia de este Reglamento cierra.

Art. 56. Las Empresas que durante el período de transición hayan continuado abonando las cuotas según el procedimiento del Régimen General y acrediten pagos duplicados, por igual concepto, en la Ramada especial agrícola podrán reclamar en el improrrogable término de tres meses de la Caja Nacional de Subsidios Familiares la liquidación correspondiente y el abono o pago por diferencias de las cantidades acreedoras o deudoras resultantes.

TITULO III

Subsidio de vejez

CAPITULO I

De los subsidiados y beneficiarios

Art. 57. Los trabajadores que figuren en el Censo laboral agrícola establecido con arreglo a las normas que figuran en el Capítulo 2.º del Título 1.º de este Reglamento resultarán automáticamente afiliados en el Régimen de subsidios de vejez.

La inscripción de los trabajadores autónomos en este régimen especial se regulará mediante padrones que deberán suscribir los interesados ante la Obra Sindical de Previsión Social. Cuando voluntariamente no lo hagan, cumplimentará por los mismos este requisito la Obra Sindical de Previsión, que en todo caso certificará de la exactitud de las Declaraciones que puedan realizar los interesados.

Art. 58. Tienen derecho a percibir el Subsidio de Vejez:

a) Los trabajadores agrícolas, forestales o pecuarios por cuenta ajena, declarados subsidiados antes de primero de Enero de 1940 o por aplicación de las disposiciones de la Orden reguladora de 2 de Febrero del mismo año.

b) Los afiliados a este Régimen especial que al solicitar el subsidio hayan cumplido sesenta y cinco años, o sesenta si padecen incapacidad permanente o total para el ejercicio de su profesión no derivada de accidente del trabajo o enfermedad profesional indemnizable, siempre que su afiliación en el mismo se ajuste a los plazos y fechas mínimas de permanencia en el Régimen que señala la siguiente escala:

Trabajadores fijos	Trabajadores eventuales
Durante el año 1943, un año...	dos años.
» 1944, dos años...	cuatro »
» 1945, tres años...	seis »
» 1946, cuatro años...	ocho »

Art. 59. A partir de 1.º de Enero del año 1947 los obreros agrícolas, forestales y pecuarios, incluidos en este Régimen especial, deberán acreditar para tener derecho a los beneficios del Subsidio, y en concepto de plazo de espera, una permanencia en la afiliación de cinco años, si son fijos, o de diez si fueran eventuales.

La constancia y comprobación a los efectos reglamentarios de tal circunstancia deberá quedar comprobada por la existencia previa de la inclusión en el Censo laboral y la aportación de las correspondientes Libretas personales en las que aparezcan testimoniado, por los patronos respectivos, los trabajos prestados por cuenta ajena.

Quando el titular sea un trabajador autónomo, las certificaciones laborales que han de figurar en la Libreta personal de inscripción serán

extendidas por la Organización Sindical.

Art. 60. Para armonizar los requisitos expuestos y que los obreros ingresados en este Régimen especial puedan cumplir los plazos de espera previstos y exigibles en el artículo anterior, si el obrero alcanza los sesenta y cinco años de edad sin haber podido cumplir tal requisito y continuase trabajando, le será de aplicación lo que al efecto dispone la Orden del Ministerio de Trabajo de 20 de Enero de 1941 considerándose, por consiguiente, como afiliado hasta que complete dicho plazo de espera.

Art. 61. En los casos en que se produjera alteración en la clasificación de un obrero fijo o eventual se le computará en la proporción indicada en la escala inserta en el artículo 58 el tiempo que hubiera permanecido afiliado por cada concepto.

Art. 62. Tendrán la consignación de subsidiados los trabajadores que, incluidos en el Censo laboral agrícola, por reunir la condición de asegurados, alcancen las edades y condiciones mínimas previstas en este Reglamento para el disfrute del Subsidio de Vejez.

Art. 63. La condición de Subsidiados se acreditará mediante la correspondiente Libreta personal de inscripción en el Régimen, la cual contendrá los mismos datos que se fijan para los subsidiados del Régimen general.

CAPITULO II

Del Subsidio

Art. 64. El Subsidio de Vejez, para los beneficiarios comprendidos en este Régimen especial, se fija en noventa pesetas mensuales, que serán pagadas por mensualidades vencidas.

CAPITULO III

Reconocimiento del derecho al Subsidio

Art. 65. Toda concesión de Subsidio deberá ser solicitada mediante instancia del afiliado, dirigida al Instituto Nacional de Previsión, y presentada directamente en una de las oficinas o a través de la Obra Sindical de Previsión, acompañada de los siguientes documentos:

Tres fotografías del interesado.
Certificado de nacimiento y existencia y una declaración jurada de no hallarse comprendido en ninguna de las excepciones establecidas en el presente Reglamento.

Art. 66. A los documentos que forman el expediente de concesión de beneficio indicados en el artículo anterior deberá acompañarse la Libreta patronal de inscripción en este Régimen especial, debidamente testimoniada por los patronos a los que haya prestado servicios el solicitante y visada por el representante de la Obra Sindical de Previsión.

Las mencionadas Libretas se irán expidiendo sucesivamente por el Instituto Nacional de Previsión a todos los afiliados al Régimen. Sin perjuicio de todo ello, el Instituto Nacional de Previsión podrá recabar en cualquier caso el informe de la Obra Sindical de Previsión o exigir que se lleve a cabo una información testimonial, con comparecencia del patrono o patronos que tuvieron al solicitante a su servicio.

Art. 67. Será misión de la Obra Sindical de Previsión en cada localidad:

a) Comprobar, mediante examen de las Libretas personales de inscripción, las certificaciones de traba-

jo, testimoniadas por los patronos respectivos, y librar las correspondientes a los trabajadores autónomos.

b) Tramitar las altas de trabajadores que, procedentes de otra actividad o de otro término municipal, se incorpore en su localidad a los trabajos agrícolas.

c) Computar las bajas de los que por traslado a otra residencia, fallecimiento o dejar de reunir los requisitos de subsidiado, deben ser bajas temporales o definitivas.

d) Anotar y comprobar, a los efectos de la perfección de beneficios, el que se cumpla el requisito indispensable de que los subsidiados no realicen trabajos por cuenta ajena.

Art. 68. Mensualmente, del 5 al 10 de cada mes, los representantes locales de la Obra Sindical de Previsión Local formularán las relaciones de altas y bajas y alteraciones de su término a la correspondiente Oficina o Delegación del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 69. A los efectos de formalización de las nóminas mensuales, los partes procedentes de las representaciones de la Obra Sindical de Previsión Social tendrán el carácter de propuesta, correspondiendo a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión la resolución que proceda y el efectuar las comprobaciones que estime pertinentes.

Art. 70. Los derechohabientes que sobrevivan al subsidiado, o personas, extrañas en su caso, con los que aquél convivieren, vienen en la obligación de dar cuenta oportunamente de su fallecimiento a la Delegación del Instituto Nacional de Previsión, bien directamente o a través de la Obra Sindical de Previsión Social.

Art. 71. A la vista de los partes mensuales de la Delegación provincial será redactada la nómina mensual o documento básico del pago individual del Subsidio de Vejez, con especificación de los recibos correspondientes.

Contra las exclusiones en estas relaciones cabrá la interposición de los recursos que para casos análogos se han previsto en el artículo 45 y concordantes de este Reglamento.

CAPITULO IV

Pago y percepción del Subsidio

Art. 72. El pago del Subsidio de Vejez que corresponde percibir a cada trabajador al que se le hubiera reconocido la condición de subsidiado, se realizará mensualmente, directa o individualmente, por el Instituto Nacional de Previsión, utilizando sus Organos locales y pudiendo recurrir además a la colaboración de los Servicios administrativos del Estado, la provincia y el Municipio y de la Organización Sindical.

Art. 73. El Subsidio de Vejez, en todos los casos, no comenzará a devengarse hasta el 1.º del mes siguiente al de la presentación de la solicitud, y se acreditará hasta la finalización del mes en que ocurra el fallecimiento del subsidiado.

Art. 74. El pago de subsidio queda domiciliado en las Oficinas del Instituto Nacional de Previsión. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá solicitar su pago mediante giro postal del Instituto Nacional de Previsión, que asimismo queda facultado para utilizar el concurso de la Obra Sindical de Previsión o el de otros Organismos para realizar este servicio mediante el oportuno concierto.

Art. 75. Los beneficios del Régimen se reconocerán a partir de la pu-

blicación del presente Reglamento y con sujeción a lo que en el mismo se dispone.

CAPITULO V

De las disposiciones complementarias y transitorias de este título

Art. 76. Todo aquello que no esté previsto en el presente Reglamento, se regirá por lo dispuesto en el general del Régimen de Subsidios de Vejez de 2 de Febrero de 1940 y disposiciones complementarias del mismo, así como el Reglamento general para la aplicación del Régimen de Retiro Obrero Obligatorio de 25 de Julio de 1921.

Art. 77. Para el debido cumplimiento de la obligación contraída en la disposición segunda transitoria de la Orden de 21 de Febrero de 1940, y como salvaguardia de los derechos que en ella se reconocen a los trabajadores que han sido afiliados por sus patronos en el Régimen especial agrícola, y no obstante la carencia de cotización en favor de los mismos relativa a los años de 1939 a 1942 inclusive, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Los trabajadores que hayan sido debida y reglamentariamente afiliados al Retiro Obrero y al Régimen de Subsidios de Vejez, con anterioridad a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Reglamento y que tengan cumplida la edad de sesenta y cinco años o de sesenta, si padecen invalidez antes de dicha publicación, quedarán exentos del cumplimiento del plazo de espera previsto en los artículos 58 y 59, teniendo derecho al disfrute del Subsidio, siempre que reúnan las demás condiciones reglamentarias a partir del momento en que en lo sucesivo lo soliciten.

b) Los trabajadores que hayan sido debidamente afiliados al Retiro Obrero o al Régimen de Subsidios de Vejez, antes de la publicación del presente Reglamento, y cumplan en lo sucesivo la edad de sesenta y cinco o de sesenta años si padecen de invalidez, quedan también exentos del cumplimiento del plazo de espera, pudiendo solicitar el Subsidio una vez alcanzadas, dichas edades, siempre que reúnan las demás condiciones legales, y lo devengarán con arreglo a lo establecido en el artículo 64.

c) Tendrán derecho a ser afiliados en este Régimen especial, aunque excedan de la edad de sesenta y dos años, los trabajadores que reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Que no hubieran alcanzado la edad de sesenta años el día 1.º de Enero de 1940.

2.ª Justificar la prestación de trabajos agrícolas, forestales o pecuarios como obrero permanente o eventual por cuenta ajena, durante los años 1940, 1941 o 1942.

3.ª No haber percibido retribución superior durante dichos años a nueve mil pesetas; y

4.ª Formalizar su afiliación la presentación de los padrones correspondientes. Estos trabajadores sólo tendrán derecho a solicitar el subsidio cuando hayan cumplido el plazo de espera previsto en los artículos 58 y 59, computándose para este período, además del tiempo en que estén reglamentariamente afiliados una vez inscriptos los años de 1940 a 1942 inclusive, en que hubiesen prestado trabajos que determinan la condición de trabajador agrícola, forestal o pecuario por cuenta ajena, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento. Al solicitar el Subsidio estos trabajadores deberán aportar una de



claración jurada en la que se hará constar, con relación al año 1943 y siguientes, los extremos que a continuación se expresan:

- a) Nombre y apellidos del declarante.
- b) Naturaleza (pueblo y provincia).
- c) Residencia (pueblo y provincia).
- d) Fecha de nacimiento (día, mes y año).
- e) Trabajos realizados por cuenta ajena en los años 1940, 1941 y 1942.
- f) Nombre, apellidos y vecindad de los patronos.
- g) Si ha sido trabajador fijo o eventual.
- h) Días que ha trabajado cada año.
- i) Importe del salario.

La expresada Declaración, además de la firma del declarante, deberá ir suscrita por el patrono o patronos a que la misma se refiere y el visto bueno del Alcalde.

El Instituto Nacional de Previsión, sin perjuicio de exigir la expresada Declaración jurada, podrá recabar siempre que lo estimen conveniente que se lleve a efecto una información testifical ante la Autoridad competente, con expresa comparecencia del declarante y del patrono o patronos que la suscriben.

Disposiciones adicionales

Primera.—El Régimen especial de Subsidios Sociales en la Agricultura y los beneficios que el mismo confiere comenzarán a aplicarse, a partir de la fecha de publicación de este Reglamento, a medida que se haga la afiliación por los trabajadores beneficiarios.

Segunda.—Durante el presente año anticipará los fondos precisos para satisfacer los beneficios a conceder el Instituto Nacional de Previsión, y una vez conocido el montante de los mismos, se habilitará por el Ministerio de Hacienda el crédito preciso para la entrega de lo suplido, dentro siempre de los límites correspondientes a la recaudación de los recargos establecidos por las Leyes de 22 de Enero de 1942 y 15 de Octubre del mismo año.

Tercera.—En las provincias de Alava y Navarra continuarán aplicándose en la Agricultura las disposiciones de carácter general, dictadas por los regímenes de Subsidio Familiar y de Vejez. Sin embargo, las respectivas Diputaciones forales podrán concertar con el Instituto Nacional de Previsión la manera de adoptar el sistema establecido en la presente disposición a las singularidades de su régimen foral. Estos concertos serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Trabajo.

Cuarta.—De acuerdo con lo preveído en la Ley de creación de un Régimen especial de Subsidios Sociales en la Agricultura, quedan derogadas la Ley de 1.º de Septiembre de 1939, por la que se estableció un Régimen especial de Subsidios Familiares en las actividades agrícolas o pecuarias; los artículos tercero y cuarto de la de 6 de Septiembre de 1940 sobre reducción de cuotas de Seguros Sociales, y los demás preceptos que se opongan al contenido del presente Reglamento.

1996

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de

1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 16 de Junio de 1943.—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

MALPARTIDA DE CÁCERES

Señas de los semovientes

Eral, capa negra, brigado, dos orejas hendidas, número 8 en costillar derecho con hierro figurando

escudo maza derecha. Al parecer raza morucha.

(5'80 pstas.)

2032

Junta Provincial de Protección de Menores de Cáceres

CIRCULAR

Para cumplimentar órdenes de la Superioridad, los señores Alcaldes de esta provincia, remitirán a la mayor brevedad a este Gobierno Civil, los datos que se dican en el adjunto estado.

Cáceres, 17 de Junio de 1943.—El Gobernador Civil Presidente, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

JUNTA PROVINCIAL DE PROTECCION DE MENORES DE CACERES

Localidad

Número de habitantes

NUMERO DE SALONES DE ESPECTACULOS DE TODAS CLASES EXISTENTES EN LA LOCALIDAD

Nombre del local	Clase del espectáculo a que se dedica	Propietario o arrendatario	N.º total de localidades que tiene o parejas de baile que pueden danzar	Cantidad a que asciende el producto total del talonario de entradas	N.º de días aproximado que actúa durante el año	Observaciones

Conforme:
EL PRESIDENTE,

..... de de 194...
(Sello Junta) **EL SECRETARIO,**

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes DELEGACION PROVINCIAL

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

A partir de esta fecha, el precio que regirá en esta provincia para la PATATA TEMPRANA, en sus fases de almacenista y detallista, serán los siguientes:

Mayoristas, 1'131 pesetas kilo.
Precio oficial de venta al público, 1'244 pesetas kilo.

En el precio de mayoristas va incluido la cantidad de 0'12 pesetas kilo, para compensación de gastos de transportes.

Queda anulado el precio para PATATAS que figuraba en los precios oficiales para el mes actual, publicados en el BOLETÍN OFICIAL de provincias, número 125, de fecha 5 de los corrientes.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Cáceres, 15 de Junio de 1943.—El Gobernador Civil Presidente, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

2030

Comisaría de Recursos de la 9.ª Zona

El próximo día 21 y en el Gran Teatro, de esta capital, a las 12 de la mañana, se celebrará una reunión de todos los componentes de las Juntas Locales de Recursos, correspondientes a los Municipios de la provincia de Cáceres.

Dada la importancia de los asuntos a tratar, así como la necesidad ineludible de que las Juntas de Recursos marchen de perfecta armonía, bajo una dirección común, LA ASISTENCIA ES OBLIGATORIA, debiendo acudir asimismo los Secretarios de los Ayuntamientos.

Cáceres, 12 de Junio de 1943.—El Comisario de Recursos, Jose Centeno.

2037

Alcaldías

TORNAVACAS

Edicto

Una vez terminado el Repartimiento General de Utilidades de este pueblo y año actual de 1943, queda expuesto al público por el plazo de quince días hábiles, para oír reclamaciones, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante dicho plazo, y tres días más, podrán formularse las que estimen necesarias los contribuyentes en él comprendidos, basadas en hechos precisos y concretos, no admitiéndose ninguna por justa y legítima que fuere, después de expirado éste.

Tornavacas a 15 de Junio de 1943.—El Alcalde, Aniceto Santos.

2034